



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2018-PA/TC

CUSCO

GABINO ALEJANDRO HUACO FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Alejandro Huaco Flores contra la resolución de fojas 165, de fecha 13 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2018-PA/TC

CUSCO

GABINO ALEJANDRO HUACO FLORES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 4, de fecha 29 de mayo de 2017 (f. 30), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró fundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación presentado por don Ynocencio Ccahuana Peralta y doña Ignacia Quispe Orozco contra la Resolución 27, de fecha 24 de abril de 2017, que resolvió: “Habiéndose emitido la Resolución 25, de fecha 10 de abril de 2017, por la que se declara consentida la sentencia, resulta improcedente el recurso de apelación contra la misma”; y ii) la Resolución 7, de fecha 5 de junio de 2017 [sic] (debe decir Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2017), que declaró improcedente la nulidad formulada contra la Resolución 5 [sic] (debe decir Resolución 4).
5. En líneas generales, aduce que interpuso una demanda sobre nulidad de acto jurídico contra don Ynocencio Ccahuana Peralta y doña Ignacia Quispe Orozco que fue declarada fundada mediante Resolución 24, de fecha 5 de marzo de 2017. Refiere que al no haberse apelado la sentencia, aun cuando fueron notificados en su casilla postal, esta fue declarada consentida mediante Resolución 25, de fecha 10 de abril de 2017. Sin embargo, pese a que dicha sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada, los entonces demandados interpusieron recursos de apelación y nulidad, los cuales fueron denegados. Ante ello interponen recurso de queja y se emite la cuestionada Resolución 4. Agrega que al interponer recurso de nulidad contra esta resolución su pedido fue desestimado mediante Resolución 7 [sic], aplicándose incorrectamente el artículo 155-E de la Ley 30229 y el numeral 7.4.6 de la Directiva 006-2015-CE-PJ, pues estos establecen que la notificación de la sentencia no debe computarse desde su notificación en la casilla electrónica, como se ha hecho en el presente caso, sino que el plazo debe computarse desde la fecha de notificación realizada mediante cédula. Así, considera que las cuestionadas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de cosa juzgada.
6. No obstante lo señalado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los jueces emplazados sí motivaron las referidas resoluciones de acuerdo con la pretensión y que por ello el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2018-PA/TC

CUSCO

GABINO ALEJANDRO HUACO FLORES

que, según el recurrente, interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.

7. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normativa antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL